



Mocoa, Putumayo, 24 de enero de 2024. La parte demandante ha solicitado la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos a su favor en el proceso. Para ese cometido solicita que le sean entregados al tercero que informa en su memorial. De otra parte, el secuestre deprecó que se solicite al parqueadero donde fue depositado el rodante rematado tiempo atrás, a fin de poder llevar a cabo su entrega al adjudicatario. Finalmente, culminó el término de traslado de la solicitud elevada por la parte demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No.: 860013103001 2019-00021-00
Demandante: Jairo Fernando Gómez Galíndez
Demandado: Mario Fernando Burbano Burbano

Auto: Absuelve solicitudes.

Mocoa, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a las peticiones informadas por la secretaría del juzgado, se pasa a su resolución en la siguiente secuencia:

1. El apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos en el proceso a favor de su representado. Para ese cometido autorizó a un tercero.

Para abordar esta petición es preciso recordar mediante el auto del día 24 de noviembre de 2023, se aprobó el remate del vehículo automotor descrito en ese proveído. En el numeral séptimo de esa actuación se decidió que una vez el secuestre entregue el rodante al adjudicatario, éste cuenta con diez días hábiles para informar al despacho las erogaciones que ha debido asumir con ocasión de la compra, a fin de que sean solventados con el precio de la venta. Por lo tanto, solo hasta entonces se podrá conocer el saldo de los títulos judiciales que serán materia de entrega al ejecutante.

Ahora bien, revisado el expediente, hasta el momento no hay constancia de la anotada entrega, con lo cual no ha empezado a correr el término en cuestión, y de contera no se conoce el saldo de títulos que será entregado al actor. Por lo anterior, no se accederá a la petición en estudio.

Adicionalmente a lo dicho, es preciso advertir que en un futuro no se accederá a la entrega de los títulos de depósito judicial al tercero que el apoderado demandante informa en su petición. Lo anterior en la medida que tal determinación excede las facultades que le fueron otorgadas en el poder que lo faculta para obrar en nombre de su mandante, en la medida que fue a él a quien expresa y personalmente se autorizó para la recepción del dinero fruto del proceso. De otra parte, debe tenerse en mente que esa facultad no hace parte de las prerrogativas que se entienden conferidas al apoderado por ministerio de la ley, tal como refiere el Art. 77 del CGP, por lo que requiere de autorización expresa. Con lo cual se también se niega esta petición.



2. El auxiliar de la justicia designado como secuestre en este asunto manifestó que el parqueadero judicial de esta ciudad no ha expedido la factura con los rubros a pagar por cuenta de la custodia del rodante rematado en este asunto. Por lo anterior solicitó que se eleve ante tal entidad la solicitud del caso.

Ante tal petición se solicitará al Parqueadero Judicial Nissi SAS, que dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha en que le sea comunicada esta decisión, emita la factura con el valor a pagar por la custodia del vehículo de placa JGP-706. Por demás está informarle que ese cometido debe apegarse a las tarifas acordadas con el Consejo Seccional de la Judicatura en las diferentes anualidades en las que se prestó el servicio. La factura deberá ser entregada al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, con copia al correo electrónico de este despacho.

3. La parte demandante puso de presente que, pese a que en este asunto se decretó y práctico el embargo de las acciones o de las cuotas de interés que la parte demandada sea titular en la sociedad CETA Ingeniería Servicios Integrales SAS, consta en el proceso que dicho sujeto la vendió su participación en dicha persona jurídica. Por lo anterior solicita que se estudie la responsabilidad del demandado ante ese proceder.

En conformidad con el Núm. 6 del Art. 593 del CGP, el embargo de acciones, cuotas o parte de interés en sociedades y similares, debe ser comunicado al administrador de la respectiva persona jurídica para que tome nota de él y de cuenta de ello al juzgado que adoptó la decisión dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en la multa prevista en ese precepto. El embargo en esos términos se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. De igual forma tal medida cautelar se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Bajo ese respecto en este asunto consta que, por petición del demandante, a través del auto del 24 de junio de 2019 se decretó la siguiente cautela:

Primero: Decretar el embargo de las acciones, participaciones, dividendos, cuotas o partes de interés o cualquier otro beneficio que reciba el demandado MARIO FERNANDO BURBANO, con C. C. N° 97.481.156, en su calidad de socio de la sociedad CETA INGENIERIA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. con matrícula mercantil N° 53896 y con NIT 900791710-9.

Se limita la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$395.000.000,00).

Oficiase al Señor Representante Legal de CETA INGENIERIA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., a efecto de que se registre el embargo decretado por este Juzgado.

De igual manera en el expediente digital obra que esa providencia se cumplió a través de oficio 1374 de julio de 2019, el cual fue entregado a la parte actora para su presentación ante el destinatario. Seguidamente, en el mismo expediente consta que el demandado allegó comunicación al despacho dando a conocer que su participación accionaria en la sociedad, había variado en el sentido que detentaba el 1% de ella.

A pesar de lo anterior, no obra en el expediente constancia de que la mencionada cautela haya sido comunicada por el demandante a la sociedad oficiada a fin de que procesa conforme al imperativo en cita. Esa circunstancia se dijo es crucial para que el embargo se entienda perfeccionado. Por lo anterior, será preciso solicitar al demandante que aporte la constancia de entrega del oficio aludido anteriormente, a fin de pasar a solicitar las explicaciones del caso al representante legal del ente moral.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Negar la petición de entrega de los títulos de depósito judicial constituidos en este proceso, elevada por la parte demandante.

Segundo. Solicitar al Parqueadero Judicial Nissi SAS que, dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha en que le sea comunicada esta decisión, emita la factura con el valor a pagar por la custodia del vehículo de placa JGP-706. Para ese cometido se advierte que debe apegarse a las tarifas acordadas con el Consejo Seccional de la Judicatura en las diferentes anualidades en las que se prestó el servicio. La factura deberá ser entregada al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, con copia al correo electrónico de este despacho.

Tercero. Solicitar a la parte demandante que allegue la constancia de haber entregado a la persona jurídica CETA Ingeniería Servicios Integrales SAS, el oficio 1374 de julio de 2019, por las razones expuestas.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7169b5dc6acd6e761f27b6484d69b4fc49b3195e632bec0950d951bc67a3169b**

Documento generado en 24/01/2024 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>